

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Villarrea a favor de doña Amalia de Vereierra y Armada.—Página 1258.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena impuesta a Isidro Peromingo Martín, en la causa y delito que se mencionan.—Página 1258.

Otro ídem por la de seis años de destierro, a 100 kilómetros del pueblo de su vecindad, la pena de reclusión a que está condenado Melitón Tomás José Antonio Grimaldo Velázquez, en la causa y delito que se menciona.—Página 1258.

Real orden autorizando, a partir del día 1.º de Marzo próximo, el funcionamiento del Tribunal tutelador de Alicante, con jurisdicción en toda la provincia.—Página 1258.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1258.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aclarando en la forma que se indica el artículo 19 del Real decreto de 19 de Febrero de 1924, relativo a la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.—Páginas 1258 y 1259.

Otra disponiendo que D. Sadi de Buen Lozano y D. Emilio Luengo Arroyo asistan, como Delegados del Gobierno, al Congreso Internacional del Paludismo, que tendrá lugar en Argel en la segunda quincena del próximo mes de Mayo.—Página 1259.

Otra resolviendo expediente incoado en virtud de escrito que la Compa-

ñía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha dirigido a la Delegación del Gobierno cerca de la misma.—Páginas 1259 y 1260.

Otra declarando jubilado a D. Agapito Román de Mora, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 1260.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Nicolás Niño Sanz, Catedrático de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres.—Página 1260.

Otra resolviendo expediente incoado por D. José Peñuelas y del Río, Maestro de la Escuela nacional de La Junquera (Gerona).—Página 1260.

Otra disponiendo que la beca asignada a la República del Paraguay, por Real decreto de 21 de Enero de 1921, se conceda al estudiante de dicha nacionalidad D. Prudente Jiménez Núñez.—Página 1260.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a doña Angeles Patiño Arroyo, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 1261.

Otra rehabilitando durante el ejercicio económico de 1930 las ocho becas que se indican.—Páginas 1261 y 1262.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando Subdirector general de Trabajo a D. Juan Relinque Esparragosa.—Página 1262.

Otra ídem Subdirector general de Acción Social a D. Salvador Crespo y López de Arce.—Página 1262.

Otra disponiendo que todos los servicios especiales de este Ministerio, no adscritos a ninguna de las Direcciones e Inspecciones generales que le

integran; pasen a depender directamente del Director general de Trabajo, quien ejercerá, además, las funciones que se indican.—Página 1262.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Prisiones.—Disponiendo se encargue el Subdirector general de este Centro directivo del despacho y firma de todos los asuntos de que entiende la Sección 7.ª del mismo.—Página 1263.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Circular disponiendo se adopten las medidas preventivas que se indican para combatir la psitacosis, enfermedad propia de los loros y otras psitacidas, contagiosa para el hombre, tanto más notablemente y con tanta mayor gravedad, cuanto más reciente es la importación del animal infectante.—Página 1263.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta el Torrero de faros afecto al de Cabo Villano, D. Joaquín Américo.—Página 1263.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Corporaciones.—Patronato local de Formación Profesional de Lérida.—Concurso de méritos para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela elemental del Trabajo de dicha capital.—Página 1263.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 36. Idem de la Sala de lo Civil.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 536.

Accediendo a lo solicitado por doña Amalia de Vereterra y Armada; de acuerdo con lo informado por la Diputación de la Grandeza, Sección del Ministerio de Justicia y Culto, y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Villarrea a favor de la expresada doña Amalia de Vereterra y Armada, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 537.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Isidro Peromingo Martín, en súplica de indulto o conmutación por destierro de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional a que fué condenado por delito complejo de disparo y lesiones graves:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y los buenos antecedentes de conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena impuesta a Isidro Peromingo Martín, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 538.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cuenca, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal de 1870, 3.º del vigente, proponiendo que la pena de ocho años y un día de presidio mayor, conmutada por-reclusión, y once años y un día de inhabilitación especial temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal por igual tiempo, impuesta a Melitón Tomás José Antonio Grimaldo Velázquez, en causa por delito de malversación de caudales públicos, se conmute por la de seis años de destierro a 100 kilómetros del pueblo de su vecindad, dejando subsistentes las de inhabilitación:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis años de destierro, a 100 kilómetros del pueblo de su vecindad, la pena de reclusión a que está condenado Melitón Tomás José Antonio Grimaldo Velázquez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSE ESTRADA Y ESTRADA

REALES ORDENES

Núm. 123.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., y de conformidad con lo preceptuado en la ley de Tribunales tutelares de menores y los artículos 14 y 16 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal tutelar de Alicante a partir del día 1.º de Marzo próximo, con jurisdicción en toda la provincia, como

en la propuesta de ese Consejo se interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de Menores.

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en ellos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

- Prisión Provincial de Albacete.—Isaac Ruiz Rosas.
- Prisión Central del Puerto de Santa María.—José Díaz López.
- Prisión Central de Cartagena.—Casimiro Buitrago Martínez.
- Prisión Central de San Fernando.—Antonio Pascual Sastre.
- Prisión Provincial de Lérida.—José Rosell Piqué.
- Prisión Provincial de Jaén.—Tomás López Nogueras.
- Prisión Provincial de San Sebastián.—José María Bastarrica Arbeláiz.
- Prisión de Mujeres de Madrid.—Consuelo Rodríguez Galán.
- Prisión Celular de Madrid.—Bernardino Bayón Sanz.
- Prisión Celular de Barcelona.—Juan Balaguer Boluga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 167.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Febrero de 1924, aprobando el Re-

glamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, establece, en el artículo 19, la obligación de realizar nuevo registro cuando cambie la composición del fármaco o varíe algún detalle de los que integran el registro efectuado.

A título de aclaración para resolver interpretaciones, no siempre exactas, de ese artículo mencionado, por parte de algunos productores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que es inexcusable realizar nuevo registro de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, productos opoterápicos, sustitutivos de la lactancia materna y desinfectantes, cuando la variación se refiera al nombre, composición o precio de venta al público.

Cuando las variaciones se refieran a otros detalles, deberá ponerse en conocimiento de este Ministerio en instancia suscrita por los interesados, dejando la resolución a juicio del mismo.

En el caso de las especialidades extranjeras, continúa en vigor lo dispuesto respecto a la consignación en sus envases del precio de venta, ajustándose, por lo demás, a lo dispuesto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

Núm. 108.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo aprobado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que D. Sañi de Buren Lozano, Jefe de la Sección de Parasitología, del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y D. Emilio Luengo Arroyo, Ayudante de Sección del propio Instituto, asistan, como Delegados de nuestro Gobierno, al Congreso Internacional del Paludismo, que ha de tener lugar en Argel, en la segunda quincena del próximo mes de Mayo, en representación de la Dirección general de Sanidad y de la Comisión Central de Trabajos antipalúdicos, respectivamente; siéndoles de abono los gastos de viaje y dietas reglamentarias, con arreglo a lo determinado en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 169.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de escrito que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha dirigido a la Delegación del Gobierno cerca de la misma, remitido a este Ministerio por V. E., solicitando se modifique el artículo 34 del Reglamento de establecimientos clasificados como insalubres, incómodos y peligrosos, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1925 y Real orden aclaratoria de 14 de Enero de 1926:

Resultando que la expresada Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos formula las peticiones siguientes:

a) Que se permita indistintamente la instalación de tanques de aparatos surtidores de gasolina en vías públicas, interiores de garages o locales similares, sin fijar limitación de distancia del emplazamiento de los mismos a edificios próximos en el primer caso.

b) Que la capacidad de los tanques, en cualquiera de los casos citados, pueda alcanzar hasta 20.000 litros.

c) Que la distancia entre la superficie del suelo y la generatriz superior del tanque no sea menor de 70 centímetros.

d) Que se sustituya la capa de 0,20 centímetros de aserrín que rodea al tanque por otra de arena lavada de 0,40 a 0,50 metros:

Resultando que reiteradamente vienen las entidades que se dedican a la venta de esencias solicitando se restrinjan las precauciones que en beneficio de la seguridad pública impuso el Reglamento mencionado a los locales y establecimientos en donde se manipulan o almacenan los petróleos y sus derivados, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos que a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados emiten vapores susceptibles de fácil inflamación, precauciones que hizo extensivas dicho Reglamento a los depósitos o columnas distribuidoras de esencias establecidas en la vía pública:

Vistos el artículo 34 del Reglamento de 17 de Noviembre de 1925 y Real orden aclaratoria de 14 de Enero de 1926:

Considerando que las razones aducidas por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en apoyo de su pretensión no son suficientes para modificar el criterio legal ya establecido de que se respete, siquiera en lo fundamental, el espíritu que informa el referido Reglamento, que hizo extensivas sus precauciones a los depósitos o columnas distribuidoras de esencias establecidas en la vía pública, cuyos preceptos, si constantemente

fueran debilitándose, acabarían por perder su eficacia:

Considerando que la existencia de depósitos de materias fácilmente inflamables en el subsuelo de nuestras poblaciones, sembradas de canalizaciones de gas, agua, electricidad, no sólo a baja, sino algunas veces a media y alta tensión, y la manipulación de los hidrocarburos ofrece siempre un riesgo más o menos remoto, según las precauciones que se tomen, no sólo por parte de los directamente interesados en que los accidentes no se produzcan, sino también de las Autoridades encargadas de velar por la seguridad pública:

Considerando que, en cuanto a la petición de que no se limite distancia del emplazamiento de los aparatos surtidores de gasolina a los edificios, basta tener presente que los riesgos que ello supone no se refieren sólo en sí, sino al propio vehículo que se acerca a la columna para cargar gasolina, en cuya operación de trasvase queda, aunque rara, alguna vez un reguero de líquido en el suelo que por causa imprevista se ha inflamado, pareciendo prudente el alejar columnas y vehículos de los edificios, llevando el mayor número posible de aquéllas a las plazas y vías espaciosas, donde los riesgos son menos probables, sin que en ello se vea perjuicio serio para las Empresas alimentadoras de esencias:

Considerando, por lo que respecta al asunto de capacidad de los aparatos, que la Real orden de 14 de Enero de 1926 ya elevó hasta 10.000 litros para los instalados a más de seis metros de distancia de los edificios (en paseos, parques, plazas, etc.), y hasta 2.500 para los establecidos subterráneamente en los garages la Real orden de 9 de Diciembre de 1927, no es pertinente hacer nuevas concesiones, ya que están en condiciones bastante distintas estos últimos que aquéllos, y principalmente porque en caso de sobrevenir un accidente las proporciones de éste dependen mucho del volumen de la masa líquida que haga explosión; sin embargo de lo que, para conciliar intereses, cabe el que se autorice el empleo de dos depósitos gemelos, distantes horizontalmente por lo menos dos metros, y unidos entre sí por una comunicación provista de llave, que se manipule desde el exterior de tal modo que pueda estar de ordinario interrumpida; adoptando las medidas oportunas para localizar los efectos que pudieran producirse por accidente en uno de los compartimientos, de manera que cada depósito conserve la capacidad máxima actual de 10.000 litros, y para los efec-

tos de aprovisionamiento los dos depósitos constituyan uno sólo, con la capacidad total de 20.000 litros:

Considerando que la sustitución de la capa de 0,20 metros de aserrín con que debe, según las disposiciones vigentes, ir rodeado el tanque, por una de 0,40 a 0,50 de arena lavada, no existe inconveniente alguno de autorizarlo así,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que no procede acceder a la petición referente a dejar sin limitación la distancia del emplazamiento de los surtidores de gasolina a los edificios próximos.

2.º Que se autorice la construcción de tanques gemelos, con capacidad máxima de 10.000, 5.000 y 2.500 litros cada uno (en los casos fijados en las Reales órdenes de 14 de Enero de 1926 y 9 de Diciembre de 1927), siempre que se distancien horizontalmente, por lo menos, dos metros y se tomen las medidas de aislamiento que aseguren la localización de los efectos producidos en caso de accidente.

3.º Reducir a un metro el espesor de la capa de terreno de los tanques subterráneos.

4.º Autorizar la sustitución de la capa de 0,20 metros de aserrín, con que según las disposiciones vigentes deben rodearse los tanques, por una capa de 0,40 a 0,50 metros de arena lavada; y

5.º Que esta disposición se entienda de carácter general.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 170.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar jubilado, a su instancia, con el haber anual que por clasificación le corresponda, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos y reunir las condiciones que se fijan en los párrafos primero y cuarto del Estatuto de Clases pasivas, al Oficial de 9.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, don Agapito Román de Mora.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

P. D.,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 322.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático de Filosofía, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, D. Nicolás Niño Sanz; comenzando los efectos de esta licencia el día 31 de Enero último, siguiente al de la presentación de la instancia del interesado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 323.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Peñuelas y del Río, Maestro de la Escuela nacional de La Junquera (Gerona), en solicitud de que, por ser fronteriza la población donde sirve, y equiparándole a los funcionarios de Correos, Telégrafos y Policía gubernativa, se le conceda gratificación por residencia:

Teniendo en cuenta que el crédito consignado para tal clase de atenciones en el capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto vigente para los servicios de este Departamento, sólo puede comprender al personal que presta sus servicios en Canarias, Port-Bou y Norte de Africa, como así lo concreta la citada ley de Presupuestos, sin que, por tanto, pueda alcanzar el beneficio a los que sirvan en otras poblaciones fronterizas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 324.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Legación del Paraguay en esta Corte, que la Secretaría general de Asuntos Exteriores, al digno cargo de V. E., traslada a este Ministerio por Real orden de 5 del actual (núm. 43); y

Resultando que, mediante ella, se significa para ocupar la beca que asignó a dicha República el Real decreto de 21 de Enero de 1921 (vacante ahora por cese del alumno paraguayo D. Guillermo Enciso Velloso, que la disfrutaba), al súbdito de la misma nacionalidad D. Prudencio Jiménez Núñez, quien desea seguir la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Escuela Especial de esta Corte:

Considerando que la adjudicación de dichas becas se hace en observancia del artículo 6.º del mencionado Real decreto, a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas hispano-americanas a quienes se concedió aquel beneficio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la beca que asignó a la República del Paraguay el Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22) se conceda al estudiante de dicha nacionalidad D. Prudencio Jiménez Núñez, para seguir, como alumno oficial, la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Escuela Especial de esta Corte, donde se halla matriculado oficialmente en las asignaturas del cuarto curso.

2.º Que la cuantía de esta beca, como todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el interesado, por mensualidades vencidas a partir del día 6 del actual, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos de este Ministerio, hasta que finalice el ejercicio en vigor; y

3.º Que el nuevo becario quede sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA del 23), y a las normas establecidas sobre percibo de haberes y nombramiento de habilitado único.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 325.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña Angeles Patiño Arroyo, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, en súplica de que se le concedan tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo alguno:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en el artículo 53 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por doña Angeles Patiño Arroyo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 326.

Ilmo. Sr.: Convenido entre España y Panamá, por mediación de la Junta de Relaciones Culturales de la Secretaría general de Asuntos exteriores, afecta a la Presidencia del Consejo de Ministros, el intercambio de becarios, de tal manera, que tres Médicos españoles se trasladaran allá para estudiar las enfermedades tropicales y seis alumnos de la expresada República vinieran aquí para cursar en nuestros Centros oficiales de enseñanza; y

Resultando que, previa convocatoria de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, inserta en la GACETA DE MADRID de 6 de Julio de 1928, por Real orden de este Ministerio de 26 de Octubre inmediato, fueron designados los Médicos españoles D. Enrique Alvarez Romero, D. Ignacio Alcázar Molina y D. Francisco Rodríguez de Terrazas con el objeto indicado:

Resultando que después se concedieron, a propuesta del Poder Ejecutivo Nacional de la expresada República, las seis becas que a continuación se expresan:

A D. Publio A. Vázquez, para estudiar Derecho en la Universidad Central.

A D. Julio Aparicio Quintero y don Amable Generoso de Púy, para cursar Medicina en la misma Universidad.

A D. José Alejandro Sáenz, para cursar Pedagogía en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; y

A D. Víctor N. Juliao y D. Juan Al-

berto Morales, para la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Escuela especial de esta Corte.

Becas que habían de durar un año, prorrogable, con el haber mensual de 333,33 pesetas:

Resultando que asimismo, a propuesta de la Institución Cultural Española de San Juan de Puerto Rico, se otorgaron dos becas para otros tantos estudiantes de aquel país que vinieran a España a ampliar sus estudios, siendo nombrados por Real orden de 31 de Agosto de 1929, con idéntico haber que los panameños, la señorita Margarita Arce y D. Rubén del Rosario, ambos graduados por la Universidad de Puerto Rico, quienes estudian en la de Madrid Lengua y Literatura españolas:

Resultando que aunque el importe de cada una de estas becas es de 4.000 pesetas anuales, o sea en total 32.000, sólo figura en el vigente presupuesto general de gastos de este Ministerio una consignación de 20.000 (capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 3.º) para becas a alumnos extranjeros, en reciprocidad de las que se concedan a los españoles en otros países; es decir, que figura la misma partida que se contenía en el presupuesto de 1929, de que es reproducción el del ejercicio económico corriente:

Resultando que por Real orden de 14 del actual, número 59, la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales de la Secretaría general de Asuntos exteriores, ha puesto a la disposición del Habilitado de los becarios hispanoamericanos de la Universidad Central la suma de 12.000 pesetas como suplemento del crédito de 20.000, de anterior mención, para atender a los gastos totales durante el ejercicio económico actual de las ocho becas de referencia:

Considerando que tratándose de un compromiso con Panamá y Puerto Rico, merced al que se estrechan fuertemente las relaciones culturales entre los tres países hermanos, no había más remedio que subvenir a la necesidad que no pudo atender la ley económica, lo que se ha logrado gracias a la propuesta de la Junta de Relaciones Culturales, tan benévolamente acogida por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que puesto que se trata de becarios hispanoamericanos y la finalidad que se persigue con estas becas es la misma que la del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22), por que se arbitró el primer crédito para los alumnos de aquellas

18 Repúblicas, es bien someter a todos a un mismo régimen, no sólo por la natural equiparación entre unos y otros, sino para hacer más fructifera la labor del alumno y que en cualquier instante pueda acrediarse su aplicación y aprovechamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rehabiliten durante el ejercicio económico de 1930 las ocho becas de anterior mención, y que se satisfaga inmediatamente a cada uno de sus beneficiarios el importe de la mensualidad de Enero anterior, y sucesivamente las que vayan venciendo, que ascienden cada una a 333,33 pesetas; cinco octavas partes con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y las tres octavas partes restantes con cargo a la suma puesta a disposición del Habilitado de los becarios hispanoamericanos de la Universidad Central por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de que queda hecho mérito.

2.º Que todos estos cobros se realicen mediante la oportuna nómina de haberes que redactará el referido Habilitado, a cuyo favor se servirá expedir la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio los libramientos necesarios, que aquél hará efectivos en la Tesorería Central.

3.º Que para el percibo de las sucesivas mensualidades cumplan los mencionados ocho becarios con las mismas prevenciones y formalidades que los demás hispanoamericanos; necesitando los que no se hallan matriculados por enseñanza oficial hacerlo en seguida, a cuyo efecto se autoriza a los respectivos Jefes de los Centros para formalizarla ahora.

4.º Que se hagan extensivos a estos becarios de Panamá y Puerto Rico el Real decreto de 21 de Enero de 1921 y su complementario de 10 de Noviembre de aquel mismo año, en la parte que pueda aplicárseles; quedando sometidos al régimen de esta clase de gracias y a la disciplina académica de los respectivos Establecimientos docentes.

5.º Que la Secretaría general de Asuntos exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros se sirva dar traslado de estos acuerdos a la Institución Cultural Española de San Juan de Puerto Rico y al representante diplomático de Panamá en esta Corte, por si entendieran que han de seguir disfrutando estas becas los ocho citados o debe sustituirseles por los que tengan a bien designar; y

6.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación personal a los becarios, a los Jefes de los Centros de enseñanza en que siguen sus estudios y al Habilitado de los becarios hispanoamericanos en la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de Junio de 1929 y Real orden de este Ministerio fecha 26 de Julio y núm. 1.784 del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Subdirector general de Trabajo a D. Juan Relinque Esparragosa, Jefe de Negociado de primera clase de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de Junio de 1929 y Real orden de este Ministerio fecha 26 de Julio y núm. 1.784 del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Subdirector general de Acción Social a D. Salvador Crespo y López de Arce, Jefe de Administración de tercera clase de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 297.

Ilmos. Sres.: En virtud del Real decreto de 15 del actual, número 525,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los servicios especiales de este Ministerio no adscritos a ninguna de las Direcciones e Inspecciones generales que le integran pasen a depender directamente del Director general de Trabajo, como Delegado especial del Ministro, quien ejercerá además como tal, en calidad de Jefe Superior inmediato de este Departamento, las siguientes funciones:

1.º Vigilar la recepción y apertura de toda la correspondencia oficial dirigida al Ministro, a quien dará cuenta de la reservada y urgente para la tramitación o resolución oportuna, y ordenar el pase de toda ella al Registro general.

2.º Inspeccionar la organización y marcha de todos los servicios del Departamento.

3.º Proponer las reformas que juzgue necesarias en todos los ramos administrativos del Ministerio, con acuerdo de los Directores e Inspectores generales y Jefes de los servicios especiales.

4.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de las disposiciones orgánicas del Ministerio.

5.º Poner en conocimiento del Ministro, con su dictamen, los casos de infracción de Ley, Instrucción o Reglamento sobre materia de la competencia del Departamento.

6.º Acordar la petición de informes de los órganos consultivos del Ministerio o de otros Centros, sin perjuicio de las reglas de procedimiento.

7.º Informar en los expedientes en que el Ministro así lo acuerde.

8.º Proponer al Ministro las resoluciones pertinentes en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones o Inspecciones generales y en los extraordinarios y de queja que se interpongan contra los funcionarios de los diversos servicios centrales o provinciales del Ministerio.

9.º Preparar el despacho con Su Majestad.

10. Acordar con los Directores e Inspectores generales y Jefes de los servicios especiales la propuesta de disposiciones que hayan de adoptarse por minuta rubricada.

11. Redactar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Instrucciones y demás disposiciones de carácter general que el Ministro le encomiende.

12. Redactar los presupuestos del Ministerio y de todas sus dependencias.

13. Autorizar el empleo del material del Ministerio con arreglo al presupuesto e instrucciones del Ministro y aprobar las cuentas relativas al servicio de Obras en los edificios del mismo y de adquisición del mobiliario.

14. Autorizar los gastos que no excedan de 25.000 pesetas con cargo a créditos de carácter general cuya administración no esté atribuida a determinada Dirección o Inspección general o a otro Jefe Superior de Centro del Ministerio, y proponer la aprobación de aquellos que excedan de la expresada cantidad.

15. Firmar las órdenes que dicte en virtud de sus facultades propias o delegadas, así como los traslados de las resoluciones del Ministerio, siempre que no sean de Real decreto, aun cuando se dirijan a funcionarios de superior categoría, y todas las copias o documentos en que no sea exigible la propia autorización del Ministro.

16. Expedir en nombre de éste toda clase de títulos que no hayan de ser refrendados por el propio Ministro y firmar en los demás las diligencias correspondientes.

17. Nombrar y separar con arreglo a las Leyes o Reglamentos al personal cuyos haberes no lleguen a 2.500 pesetas anuales, y distribuirlo como lo juzgue más conveniente a los intereses del mejor servicio.

18. Vigilar la conducta de todo el personal del Departamento, adoptando o proponiendo en su caso al Ministro las disposiciones que convengan.

19. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse del Archivo general.

20. Decretar la inserción en la GACETA DE MADRID de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministro o por las Direcciones e Inspecciones generales y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

21. Presidir todos los Consejos y Juntas que se compongan de funcionarios del Ministerio cuando no asista a ellos el Ministro y asistir como Vocal nato a los demás organismos que formen parte del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Directores e Inspectores generales y Jefes de los servicios especiales de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO****DIRECCION GENERAL DE PRISIONES**

Ilmo. Sr.: En vista de la importancia que reviste el servicio de destino y conducción de presos y penados, y la necesidad de que no se demore el ingreso de los últimos en el establecimiento donde han de extinguir sus condenas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que por delegación de la misma se encargue V. I. del despacho y firma de todos los asuntos de que entiende la Sección 7.ª de este Centro directivo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Director general, Betancort.

Señor Subdirector general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD****CIRCULAR**

Ilmo. Sr.: Desde hace algún tiempo viene ocupándose la Prensa política y profesional de la nueva aparición, con caracteres alarmantes, de la psitacosis, enfermedad propia de los loros, y otras psitácidas, contagiosa para el hombre tanto más notablemente y con tanta mayor gravedad cuanto más reciente es la importación del animal infectante.

Una de las características de estas epidemias es la diferente gravedad de unas a otras, señalándose entre las particularidades de la actual su extraordinaria letalidad, que contrasta con la benignidad de otras anteriores.

En los animales produce una enfermedad febril, iniciada por inapetencia y erizamiento de plumas, seguida de aumento de tamaño del bazo y de una diarrea sanguinolenta, a la que el animal sucumbe muchas veces.

El contacto con estas aves domésticas, con los objetos por ellas ensuciados y sobre todo la pernicioso costumbre de acariciarlos cuando están enfermos, poniendo en contacto con su pico infectante los dedos al llevar a él golosinas, produce en el hombre algunas veces una afección de tipo tífico o pneumónico, grave en la actual epidemia, enfermedad cuyo origen identificó Nocard en 1882, descubriendo el probable germen productor, vecino al causante del paratífus B.

A fines del verano último la psitacosis hizo su aparición en Sudamérica, atacando a varios centenares de personas en Córdoba, Tucumán y Buenos Aires.

Posteriormente han ocurrido casos en Hamburgo y Berlín, en Estados Unidos, donde durante los primeros días de Enero pasado han sido atacadas por la infección 34 personas. Luego

se ha señalado su presencia en varias poblaciones de Alemania, Checoslovaquia, Suiza, Holanda e Inglaterra, registrándose solamente en Birmingham 17 invasiones.

En nuestro país, afortunadamente, no ha ocurrido, hasta hoy, más que un caso, señalado por la Prensa, sin que haya tenido confirmación oficial, y si ello es motivo de satisfacción, cree esta Dirección, no obstante, que sin alarmar excesivamente, compete a las Autoridades sanitarias preocuparse y tomar medidas conducentes a que, si es posible, el caso señalado sea único.

Conocido el mecanismo de infección, bastaría aparentemente impedir la importación de loros y otras prisioneras de la misma familia para evitar la difusión de la psitacosis; pero temerosos de que el animal infectante no haya sido único y hasta de que pueda haber contagiado a otras aves de la misma especie, juzgamos necesario, además, vigilar el comercio de todos estos animales actualmente peligrosos.

Para ello se ha gestionado de las Autoridades superiores de Sanidad pecuaria la prohibición temporal de importación de las aves vehiculadoras de la infección que nos ocupa; pero precisa que esta medida vaya acompañada de otras en el interior del país.

Con tal fin, esta Dirección general se ha servido disponer se adopten en todo el territorio nacional las siguientes medidas preventivas:

1.ª Las Autoridades sanitarias médicas y veterinarias vigilarán el tráfico de loros, cacatúas y demás aves psitácidas, extremando la inspección de los establecimientos dedicados a su venta.

2.ª Temporalmente, y hasta que las circunstancias lo aconsejen, los Médicos darán cuenta a las Autoridades sanitarias, y éstas a sus superiores, de cuantos casos de psitacosis humanos observen.

3.ª Los vendedores de estas aves y los particulares poseedores de ellas declararán la existencia de cualquier enfermedad sospechosa que en ellas observen, para que, además de su aislamiento, puedan las Autoridades sanitarias ordenar las investigaciones pertinentes a despistar los casos sospechosos.

4.ª Los particulares deberán abstenerse de adquirir actualmente loros ni aves afines; pues es natural que muchos de sus actuales poseedores quieran, vendiéndolas, alejar de sí posibles peligros.

5.ª A estas medidas y a la vulgarización de las notas clínicas esbozadas en el preámbulo de esta disposición se dará la debida publicidad en los periódicos oficiales y hasta en la Prensa diaria, para que los particulares coadyuven a hacer imposible la invasión de nuestro territorio por una enfermedad que ha causado ya muchas víctimas en naciones extranjeras.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades sanitarias y del público en general.

Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Director general, A. Horeada.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar

del Campo de Gibraltar y Jefes de las circunscripciones de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros afecto al de Cabo Villano, D. Joaquín Américo, en solicitud de que se le conceda treinta días de prórroga a la licencia que disfruta por enfermo;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero de faros, y, en su consecuencia, concederle un mes de primera prórroga por enfermo y, por tanto, con goce de medio sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES****PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE LÉRIDA**

Concurso de méritos para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo de Lérida.

1.ª Las plazas que han de proveerse mediante este concurso con destino a la Escuela Elemental del Trabajo de Lérida, son las siguientes:

Una plaza de Profesor de Mecánica general, Motores y Máquinas industriales y Tecnología del oficio mecánico y Organización de talleres, con 1.500 pesetas de remuneración.

Una de Profesor de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física y Química y Francés, con 1.500 pesetas.

Una plaza de Profesor de Matemáticas y Contabilidad industrial, con 1.500 pesetas.

Una plaza de Profesor de Geografía, Historia, Economía, Legislación industrial, Gramática y Educación cívica, con 1.500 pesetas.

Una plaza de Profesor de Dibujo industrial, con 1.500 pesetas.

Una plaza de Profesor especial de Higiene Industrial y Educación física, con 1.500 pesetas.

Una plaza de Maestro mecánico, con 1.000 pesetas.

Una plaza de Maestro carpintero, con 1.000 pesetas.

2.º A las expresadas plazas de Profesores podrán acudir los que acrediten hallarse en posesión de algún título académico en relación con la plaza a que aspiren.

3.º La duración de la labor docente será de seis horas semanales, y si las horas de clase pasasen de este número percibirán 500 pesetas más de gratificación.

4.º Los aspirantes presentarán sus instancias y los justificantes de sus méritos en la Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Lérida, o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

5.º Como condiciones generales se exigen para optar a las plazas de referencia, las siguientes:

Ser español, haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, requisitos todos que se justificarán documentalmente por los aspirantes.

6.º Los que aspiren a plazas de Profesores acompañarán a su documentación una Memoria de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensen dar a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas que habrán de utilizar en la explicación de las mismas; asimismo unirán el programa a que, en líneas generales, se haya de sujetar la explicación de aquéllas.

7.º Los aspirantes a las plazas de Maestros de Taller realizarán un trabajo práctico, que será igual para todos, propuesto por el Patronato o por la comisión que éste desempeñe.

8.º El Patronato podrá someter a los aspirantes a las pruebas de aptitud que estime procedente.

9.º El carácter de los nombramientos de los Profesores y Maestros de taller de la Escuela de Trabajo de Lérida será el que determinan el apartado 5.º del artículo 29 del libro primero del Estatuto de Formación profesional vigente y la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, observándose como normas de preferencia las señaladas en dicho cuerpo legal y en la Real orden de 20 de Julio próximo pasado.

10.º Que se comunique al Patronato local de Formación profesional de Lérida que las plazas de Oficial de Secretaría de la Escuela elemental del Trabajo de Lérida y Oficial de Secretaría del Patronato local de Formación profesional sean provistas por dicho Patronato en la forma que él estime conveniente.

Madrid, 11 de Febrero de 1930.—
El Director general, C. de Madariaga.